



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno

Referencia: RESTITUCION
Demandado: ARRENDAMIENTOS DEL NORTE CIA LTDA
Demandado: EDDY FARLEY ECHEVERRI Y OTRO
Asunto: Reposición
Radicado: 2021 509

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda.

Argumenta su pedimento manifestando, que respecto al Decreto 806 artículo 8 del 2020, , es importante hacer una interpretación ceñida al contenido propio de esta, es decir, la norma hace alusión a comunicaciones remitidas a la persona por notificar, más no se encuentra en este artículo la obligación de probar una comunicación efectiva antes de la presentación de la demanda, simplemente requiere informar la dirección electrónica de los demandados con las pruebas correspondientes, tal como se informó desde el escrito de la demanda. Pese a lo Anterior, dentro de las comunicaciones compartidas al despacho se puede validar que el mensaje también fue remitido a la cuenta electrónica estebangomez8@yahoo.es.

Sumado a lo anterior, en la prueba allegada al despacho del envío de la demanda en simultáneo a la radicación, se puede constatar que la entrega del mensaje fue efectiva, lo que da prueba de la existencia del correo electrónico. Con todo esto, se da cumplimiento a la carga procesal impuesta en artículo 6 del decreto 806 de 2020, que indica lo siguiente: *...“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el Cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico

Indica que considera que se dio entero cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho y por la ley, razón por la cual se discrepa frente al argumento del juzgado, donde indican que *"al evidenciarse ausencia de certeza frente a la titularidad de la cuenta de uno de los demandados lo que indiscutiblemente restaba era el agotamiento del envío a la dirección física para que se pudiesen tener por satisfechos los requisitos de admisión de la demanda, lo que irremediablemente deviene es el rechazo de la misma al no tenerse por satisfechos los reparos efectuados por esta judicatura."* Obviando el despacho, la declaración juramentada realizada por la firmante en el escrito de la demanda, el envío simultáneo de la radicación de la misma y sus anexos a los accionados, y demás pruebas aportadas en la subsanación.

Finalmente, es menester recordar que el exceso ritual manifiesto, limita el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia (art. 228 de la Constitución política de Colombia) y al debido proceso (art. 29 de la Constitución política de Colombia) del demandante, pues tendría que satisfacer exigencias no contempladas en ninguna norma procesal, lo que significa que insistir en tales exigencias, pondría al extremo activo de una proceso judicial en situación de desventaja y desproporción frente a la ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: **"Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".* – – – –
– (...) – – – – *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."*

Se tiene que efectivamente le asiste razón a la recurrente, y que se dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por lo que sin

más consideraciones, se revocara el auto por el cual rechazo la demanda y se admitirá la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto por el cual rechazó la demanda, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **ARRENDAMIENTO DEL NORTE CIA LTDA contra EDDY FARLEY ECHEVERRI LOPEZ Y ESTEBAN ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ.**

TERCERO. OTORGAR a la presente demanda el trámite VERBAL SUMARIO conforme lo señala el artículo 390 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP-, concediéndoles el término de diez (10) días para que conteste, además al momento de notificarles se les advertirá que para poder ser oídos en oposición, deberán demostrar que han consignado a órdenes del Juzgado los cánones adeudados; o en defecto de lo anterior, presentarán los recibos de pago expedido por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos. Así mismo, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050882041002 del Banco Agrario, el valor total de los cánones adeudados y los que se continúen causando hasta la terminación del proceso, so pena de no ser escuchado.

4. Se reconoce personería a la **Dra. KELY JOHANA BETACNUR GOMEZ con T.P. 296.152 del CSJ,** para representar al demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido. Artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcec84e7a6ce2537b5c573ed2e1a3998c58710b2a5b07c4f38a175b22d9c290**

Documento generado en 28/06/2021 06:21:16 PM